

**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR DON
[REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL
CLUB ARIZMENDI F.K.E., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE
SEPTIEMBRE DE 2025, DEL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA
DEPORTIVA ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE FÚTBOL.**

Expediente nº 59/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 17 de septiembre de 2025 la Federación Guipuzcoana de Fútbol (en adelante, GFF) aceptó la solicitud del club Arizmendi F.K.E. para participar, a través del equipo Arizmendi-Uda, en la competición federada de categoría Infantil Femenino F-8 2025-2026, incluida en el Programa de Actividades de Deporte Escolar de Gipuzkoa.

En base a dicha participación, la GFF planificó, confeccionó y distribuyó entre los clubes participantes el calendario de la competición, que comenzó el 28 de septiembre de 2025.

Sin embargo, cuatro días antes de dicho inicio, el día 24, el club Arizmendi F.K.E. solicitó de la GFF la baja del equipo Arizmendi-Uda de la citada competición, lo que obligó a una nueva confección del calendario, y afectó a la propia competición al contar el grupo con un equipo menos.

Segundo.- Con motivo de lo anterior, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar de la GFF acordó, en fecha 30 de septiembre de 2025, sancionar al club Arizmendi F.K.E. “*por los incumplimientos anteriormente indicados con la multa de 750 euros de conformidad a lo*

establecido en los artículos 15 E y 17.2 b del Decreto 391/2013 de 13 de Julio sobre Régimen Disciplinario de las Competiciones de Deporte Escolar, en relación con los artículos 88 del Reglamento General de la Federación Vasca de Fútbol y 50 del Reglamento Disciplinario de la misma institución y demás legislación federativa complementaria”.

Tercero.- Contra la anterior resolución, [REDACTED], en nombre y representación del club Arizmendi F.K.E., en calidad de Presidente del mismo, interpuso, en plazo y forma legales, un recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita “*se revoque o modifique la sanción impuesta al Arizmendi F.K.E., atendiendo a la inexistencia de mala fe, la colaboración con la Federación y la proporcionalidad de la medida.*”.

Cuarto.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Guipuzcoana de Fútbol ha remitido el expediente, así como un escrito de alegaciones en el que ratifica la procedencia y sujeción a Derecho del acto recurrido y se solicita la desestimación del recurso.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero - En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y

en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.*
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*
- d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*
- e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*
- f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Segundo.- Respecto de la competencia del órgano sancionador, la resolución impugnada afirma literalmente, en su fundamento de Derecho primero, lo siguiente:

“Primero.- Este Comité es competente en función de las atribuciones establecidas en el Decreto 391/2013 de 13 de Julio sobre Régimen Disciplinario de las Competiciones de Deporte Escolar y en particular en el artículo 18 de la Circular nº 33 reguladora de la competición de Infantil Femenino F-8, estando los hechos que motivan esta resolución bajo la jurisdicción del mismo”.

Pues bien, este CVJD no encuentra acomodo en las normas citadas para tal atribución sancionadora del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar.

Así, el art. 27.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, dispone que “*la incoación del expediente disciplinario se realizará por el órgano disciplinario competente, bien de oficio, como consecuencia de denuncia o petición razonada de los directores o directoras competentes en el área de deportes de los órganos forales y del Gobierno Vasco, bien a instancia de parte interesada*”.

Y la Circular nº 33 INFANTIL FEMENINO F-8 señala:

“18. REGLAMENTO DISCIPLINARIO

De conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, la potestad disciplinaria se ejerce:

a) En primera instancia, al comité de disciplina de la federación deportiva encargada de desarrollar técnicamente la organización de las competiciones.

b) En segunda y última instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, cuya resolución agotará la vía administrativa y podrá ser objeto de recurso de acuerdo con las reglas jurisdiccionales aplicables.”

En virtud del art. 16 de los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, aprobados mediante Orden Foral FA-KG-2025-0072, de 10 de febrero de 2025, y publicados en el Boletín Oficial de Gipuzkoa de 14 de febrero de 2025, el régimen disciplinario en el seno de la federación corresponde al Comité Disciplinario (art. 61).

Es más, en los Estatutos de la Federación Guipuzcoana de Fútbol no figura referencia alguna al Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar, que es el órgano que ha impuesto la sanción aquí recurrida.

Esto es, **desconocemos en qué norma se recoge la creación y funciones del citado Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar**, porque ni las normas citadas por este propio órgano ni los Estatutos de la GFF hacen alusión al mismo, sino que más bien se remiten, insistimos, al Comité Disciplinario, a la hora de otorgar la atribución sancionadora.

Tercero.- Respecto a la tramitación del procedimiento, se indica textualmente en el acto recurrido (fundamento de Derecho segundo) que:

Segundo.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las disposiciones en vigor, con absoluto respeto de las normas que garantizan la posibilidad de realizar alegaciones y formular el recurso correspondiente si a su derecho conviene.

No obstante, analizado el expediente remitido por la GFF, no se encuentran evidencias de que se haya abierto un trámite de alegaciones al club. Contrariamente, más allá de las conversaciones informales o extraprocesales que con carácter previo se hayan podido desarrollar entre GFF y club (que incluiría lo reflejado en la resolución sancionadora: “*los servicios administrativos federativos informaron a dicho club del perjuicio que causaba la retirada del equipo y de las consecuencias del mismo*”), la tramitación del expediente sancionador propiamente dicha (tal y como se ha remitido por la federación a este CVJD y se refleja en la misma resolución impugnada) se ha limitado al dictado y notificación directa del acuerdo sancionador.

Recordemos que uno de los principios básicos del Derecho administrativo sancionador (y así lo recoge, entre muchas otras normas

análogas, el art. 13 del Reglamento de Régimen Disciplinario que la GFF aplica habitualmente y por tanto no le resulta desconocido) es que las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente y en todo caso con audiencia de los interesados.

Y ello con independencia de la posibilidad de recurso ante este CVJD, pues las garantías para el sancionado deben incluir tanto las internas (referidas a sus relaciones “ad-intra”, dentro del seno de la GFF, previamente a la propia sanción) como las externas (ante terceros “ad-extra”, como es este CVJD, una vez interpuesta la sanción), máxime cuando el hecho de encontrarnos en deporte escolar obliga al sancionado a acudir directamente al CVJD sin posibilidad de recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, como sí sucede con el deporte federado.

Es cierto que no puede hablarse, en cuanto a la tramitación administrativa, de una exigencia a una federación deportiva como si fuera a todos los efectos una Administración, porque no lo es, pero por la asunción de determinadas funciones a las que viene normativamente obligada sí debe conocer los aspectos básicos del procedimiento administrativo en general, y del procedimiento sancionador en particular, ofreciendo las debidas garantías a los interesados en los procedimientos.

Cuarto.- En virtud de todo lo anterior, entendemos que lo procedente es la **retroacción del presente procedimiento sancionador a su inicio, de manera que sea el órgano competente quien lo instruya y resuelva, con inequívoca sujeción a Derecho sobre tal competencia, que deberá ser fundamentada, y otorgando al club interesado la posibilidad expresa, mediante trámite “ad hoc”, de alegar lo que es su defensa estime conveniente**, previamente al dictado, en su caso, de la pertinente sanción, sin

que proceda, por lo demás, entrar a analizar en este Acuerdo el fondo de las alegaciones presentadas en el recurso.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] en nombre y representación del club Arizmendi F.K.E., contra la Resolución de 30 de septiembre de 2025, del Comité de Competición y Disciplina Deportiva Escolar de la Federación Guipuzcoana de Fútbol,
acordando la retroacción del procedimiento sancionador, en los términos dictados en el fundamento de Derecho cuarto de este Acuerdo.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva